



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1065-SPA-597 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio calle Pestalozzi número 326, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio calle Pestalozzi número 326, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en el



sitio de los hechos denunciados se constató la presencia de un ejemplar canino de raza French Poodle talla chica color de pelaje blanco de un año de edad, mismo que al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables y no se marcan sobre la piel del animal, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el perro esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, así mismo no se detectaron lesiones evidentes.

Por otro lado, es de señalar que el propietario del perro refirió en la visita de reconocimiento de hechos que se mudaría de domicilio llevándose a su animal de compañía, finalmente se le hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios de bienestar animal.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos que permitan continuar con la investigación, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría, al respecto, mediante correo electrónico la persona denunciante informó que los habitantes del inmueble se mudaron de domicilio llevándose a su animal de compañía.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Pestalozzi número 326, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza poodle color de pelaje blanco, de un año de edad, en buenas condiciones físicas y de salud.
- El propietario del ejemplar canino refirió que se mudaría de domicilio llevándose a su animal de compañía, no obstante, se hizo entrega de una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía a fin de brindar los cuidados de bienestar animal necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*



- e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*
- f) *Documento que acredita que el animal recibe las vacunas correspondientes a su talla y edad*

- La persona denunciante informó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que el habitante del inmueble ubicado en el sitio motivo de denuncia se mudó de domicilio llevándose su animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EL/GH/YH/DHA/DRN